

General Roca, 18 de agosto de 2026.-ev.

PROCESO: vista la presente caratulada: "[A.M.T.] C/ BANCO PATAGONIA S.A. S/ MEDIDA CAUTELAR (AUTÓNOMAS) - MEDIDA CAUTELAR" (Expte. nro. RO-02592-C-2026), del registro de esta Unidad Jurisdiccional nro. 3 de la Segunda Circunscripción, con asiento en esta ciudad a mi cargo, y:

Proveyendo escrito [I0001](#): por presentada la actora, parte, con asistencia letrada y con domicilio constituido conforme lo previsto por el art. 38 del CPC y C.

A) ANTECEDENTES:

Llegan estas actuaciones a despacho a los fines de abordar el planteo de la actora mediante el cual peticiona se dicte una medida cautelar innovativa contra BANCO PATAGONIA S.A en los términos de los arts. 177, 186, 189, 212 y concord. del CPC y C, a fin de que se le ordene limitar los débitos que efectúa sobre sus haberes, con motivo de los préstamos personales contraídos con dicha entidad (Nros. [NUMEROS]), de modo tal que tales descuentos no excedan en conjunto el veinte por ciento (20%) y/o la suma que la Judicatura estime sobre los haberes netos mensuales que percibe como único ingreso en su cuenta sueldo.

Relata que es empleada de la Provincia de Río Negro, dependiente del Ministerio de Salud, siendo su sueldo el único ingreso y con el cual ella se sostiene económicamente y su grupo familiar, que esta compuesto por su esposo (jubilado y quién además padece de diabetes), su madre de 89 años que reside con ella y requiere los cuidados propios de una persona adulta mayor, y su hija.

Refiere que ante la insuficiencia de su sueldo para afrontar sus necesidades económicas, ello la llevó en los últimos años a recurrir a distintos préstamos personales con Banco Patagonia S.A. como la única alternativa posible para solventar gastos corrientes propios y de su grupo familiar.

Expresa que por su trabajo para la provincia percibe obligatoriamente sus haberes en una cuenta sueldo abierta en Banco Patagonia bajo la modalidad "Plan Sueldo", circunstancia que coloca a dicha entidad en una doble posición: es la entidad depositaria de su único ingreso y además acreedora de los préstamos para consumo contraídos.

Señala que por las dificultades económicas que atraviesa llegó a tener contratados cuatro préstamos personales con Banco Patagonia, todos ellos ofrecidos y aprobados de manera telefónica y a través de la aplicación WhatsApp, sin que en ningún caso se la hiciera firmar un contrato de mutuo.

Dice que la mecánica se repitió en cada oportunidad, donde un dependiente del Banco le comunicaba que contaba con un préstamo preaprobado y, tras un intercambio de mensajes, le enviaba un correo electrónico para que ella lo "autorizara".

Señala que a pesar del desmedido aumento de las cuotas de esos cuatro préstamos en relación a sus ingresos, para el mes de febrero del año 2026 gestionó -también por WhatsApp-un nuevo crédito con Banco Patagonia con la finalidad específica de cancelar las cuatro obligaciones anteriores y unificar su deuda en una única cuota, tal como los propios dependientes del Banco le indicaron que era posible de realizar.

Expone que en ese contexto se le otorgó el préstamo Nro. [NÚMERO] (quinto en la cronología), por la suma de \$28.000.000, a abonar en treinta (30) meses. Sin embargo recién una vez otorgado este último préstamo, los mismos dependientes del Banco le informaron que dos de los cuatro préstamos preexistentes no podían cancelarse anticipadamente, por no haber transcurrido el plazo mínimo que -según adujeron, sin fundar su postura en normativa alguna- la entidad exige.

Relata que como consecuencia de lo anterior en lugar de cancelar los cuatro créditos anteriores tal como se le había informado, su deuda con Banco Patagonia pasó a estar representada, simultáneamente por los préstamos Nros. [NUMEROS]

Aduce la desproporción existente entre su único ingreso (haber) y las cuotas de los tres (3) préstamos que la entidad mantuvo vigente fue inmediata.

Ilustra ello indicando que la primera cuota del nuevo préstamo n°[NÚMERO] ascendía a \$2.702.802,19 (con vencimiento al 05/04/2026), mientras que su haber correspondientes al mes de abril/2026 ascendieron \$2.242.875,24. Es decir que solo la cuota nro. 1 del préstamo N.º [NÚMERO] representaba, por sí sola, el ciento veinte por ciento (120%) de tales haber netos mensuales del período, sin siquiera computar las cuotas de los otros dos préstamos que la entidad mantuvo vigentes en forma simultánea, circunstancia que implica que los importes de las cuotas superan ampliamente su capacidad de pago.

Relata que a partir de la aprobación casi automática del último préstamo, Banco Patagonia absorbe mes a mes la totalidad de sus haber depositados en la cuenta sueldo abierta en esa entidad, siendo el débito inmediato y se verifica sin excepción en cada uno de los períodos informados en los resúmenes de su cuenta sueldo que acompaña y detalla, por lo cual esta cobrando \$ 0.-

Alega que la situación expuesta la deja sin margen alguno para su subsistencia ni

la de su familia, todo lo cual la expone a una situación de extrema vulnerabilidad que requiere una urgente intervención judicial, en atención del régimen tuitivo que la ampara como consumidora hipervulnerable y sobreendeudada.

Funda en derecho citando lo previsto por el art. 14 bis de la CN en cuanto a la tutela de de la remuneración y en igual sentido los arts. 39 y 40 de la constitución provincial y el Convenio Nro. 95 de la OIT, art. 10.

Remarca que la anterior tutela salarial converge con la protección que tiene como consumidora atento por lo previsto por el art. 42 de la CN y el régimen de la Ley 24.240 (arts. 4 y 8 Bis) aplicable a la relación de consumo financiero existente entre las partes, dado que la actividad bancaria se encuentra sujeta al principio protectorio, a la tutela de los intereses económicos de la consumidora, a la buena fe y a la prohibición del ejercicio abusivo de los derechos.

Ofrece prueba y peticiona se admita la medida cautelar peticiona.

Remito a la lectura del escrito obrante en el Puma en aras de ser breve, aclarando que la presentación a tratar han sido reseñada en sus principales argumentos a los efectos de no transcribirla en su totalidad y se ha incluido el hipervínculo de acceso para facilitar su consulta.

B) FUNDAMENTOS:

Examinados los términos de la pretensión cautelar en el marco de lo previsto por el art. 212 del CPC y C, a mi criterio la verosimilitud del derecho invocado se encuentra acreditada, en tanto que la pretensión guarda sustancial similitud con lo resuelto por la Cámara de Apelaciones local en el precedente: **"IBARRA, MARCELO JAVIER C/ BANCO PATAGONIA S.A. S/ SUMARISIMO (LEY DE DEFENSA DE CONSUMIDOR)" (Expte.n° B-2RO-525-C3-20) (Sent. 504 del 22/12/2020, de consulta en este [enlace web](#)).**

Allí el voto rector sostuvo que: *"...Conforme lo relatado en la apelación - no contestada por la institución bancaria demandada; el actor, empleado público en el área de Salud de la Provincia de Río Negro, y habida cuenta de los productos bancarios contratados, resultaría deudor del Banco Patagonia, por lo que éste le descontaría de su cuenta salarial un 100 % de los ingresos mensuales que obtiene en el desempeño de esa labor.-(..). En mi opinión y muy claramente, ese obrar amparado en la contratación*

del producto bancario aludido; en virtud del cual se ha llevado el descuento al 100 % del ingreso del actor; contraría y vulnera el más elemental sistema protectorio de la dignidad humana -antes aún de la calidad de consumidor.- (...) En ninguna consideración posible cabe que un contrato bancario o de la índole que fuera; comprometa el 100 % del ingreso neto de una persona, sin perjuicio -como aquí- de su calidad de consumidor.- Cabe señalar que el decreto nacional N° 484/87, determina en su artículo 1° que "Las remuneraciones por los trabajadores en cada período mensual, así como cada cuota del sueldo anual complementario son inembargables hasta una suma equivalente al salario mínimo vital fijado de conformidad con lo dispuesto en los arts. 116 y siguientes del Régimen de Contrato de Trabajo (L.C.T., t.o. 380/76). Las remuneraciones superiores a ese importe serán embargables en la siguiente proporción; 1. Remuneraciones no superiores al doble del salario mínimo vital mensual, hasta el 10 % del importe que excediere este último. 2. (Según Fe de Erratas) Retribuciones superiores al doble del salario mínimo vital mensual, hasta el 20 % del importe que excediere de este último".- Art. 2° "A los efectos de la determinación de los importes sujetos a embargo, solo se tendrán en cuenta las remuneraciones en dinero por su importe bruto, con independencia con independencia de lo dispuesto en el art. 133 del Régimen de Contrato de Trabajo).- En mi opinión, dicha normativa sirve de parámetro para la limitación al descuento de haberes que -hasta donde se sabe- realiza el banco, sin que exista una ejecución judicial.- En consecuencia estimo pertinente proponer al acuerdo que se ajuste el descuento mensual que efectúa el banco en virtud de la contratación vigente, con ajuste a la aplicación del decreto 484/87, art. 1° -inciso 2°- y Art. 2°.- (...) En mi opinión, no hay buena fe posible en un mecanismo de contratación que impide la acreditación de los haberes del actor, para ser imputados en su totalidad al pago de las deudas que mantiene con el

banco, situación que se vendría dando desde el mes de agosto de 2020.-

No hay margen posible para el mantenimiento de una situación de esa naturaleza; desde que vulnera todo trato digno posible. Entiendo que corresponde proponer al acuerdo la revocación de la denegatoria de la cautelar intentada, por cuanto la verosimilitud del derecho es evidente, e igual o más aún el peligro en la demora; en ambos casos, desde que resulta injustificable jurídicamente que se produzca una detracción económica de ese alcance" (cf. Voto rector del Juez Dr. Víctor Darío Soto sin disidencias).

Agregó a asimismo que atento lo previsto por el art. 3 de la LDC debe estarse a la interpretación más favorable a la persona consumidora.

Respecto del peligro en la demora el mismo a mi criterio se ve claramente configurado en que los descuentos efectuados sobre la cuenta sueldo de la actora implican que la misma no puede percibir suma alguna de sus haberes desde el mes de abril de 2026 en adelante (véase los movimientos de la cuenta sueldo adjuntados con la demanda).

Y en cuanto a la contracautela atento que la actora cuenta con el beneficio de gratuidad previsto por el art. 53 de la LDC la misma se encuentra exenta de tal recaudo (art. 182 inc. 2° del CPC y C).

Atento a lo detallado entiendo que corresponde admitir la medida cautelar innovativa peticionada por la actora ordenando al Banco Patagonia S.A. que los descuentos generados por los préstamos Nros. 11337638, 11338897 y [NÚMERO] no podrán exceder en conjunto del 20 % de la remuneración que se deposita en la cuenta sueldo de la demandante, bajo apercibimiento en caso de incumplimiento de aplicarle astreintes que en este acto se fijan en la suma de \$ 500.000,00.- por cada día de retardo y en favor de la accionante.

Por todo ello, **RESUELVO:**

1.- Hacer lugar a la medida cautelar innovativa a peticionada por la actora ordenando al Banco Patagonia S.A. que los descuentos generados por los préstamos Nros. [NUMEROS] no podrán exceder en conjunto del 20 % de la remuneración que se deposita en la cuenta sueldo de la demandante, bajo apercibimiento

en caso de incumplimiento de aplicarle astreintes que en este acto se fijan en la suma de \$ **500.000,00.-** por cada día de retardo y en favor de la accionante.

La entidad bancaria deberá informar el cumplimiento de lo ordenado en el plazo de CINCO DIAS de notificada.

2.- Asimismo acredite la actora en el plazo de Diez Días (10) días de notificada de la presente la promoción de la instancia de mediación prejudicial obligatoria y/o la promoción de la acción principal según corresponda (art. 189 del CPC y C).

REGISTRAR. NOTIFIQUESE a la actora conforme lo previsto por el art. 138 del CPC y C y en el caso de la demandada notifíquesele vía cédula al domicilio real electrónico (Sector "demandas") y con adjunción de copias.

A tal fin se les informa a la entidad bancaria los siguientes datos informáticos:

Código para contestar demanda en sistema PUMA: **XUMK-ZPIB**

Página de consulta:

<https://puma.jusrionegro.gov.ar/expjud/busqueda-publica/consulta-demanda>

Andrea V. de la Iglesia
Jueza